

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación.

Demandante: Alfonso Escobar Burgos

Demandado: Conciviles S.A. y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2018-00008-00

En escrito del once (11) de julio de 2022, el extremo ejecutante presentó liquidación del crédito, conforme lo ordenado en el auto que libra mandamiento de pago del nueve (9) de diciembre de 2021 y en cumplimiento de lo dispuesto en orden de seguir adelante la ejecución del veintisiete (27) de enero de 2022. (archivos 4 y 6 del expediente digital).

Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso, consagra:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, (...).*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...).*

(...)"

Al respecto téngase que conforme obra en constancia secretarial del veintidós (22) de julio de 2022 (archivo 27 del expediente digital), el doce (12) de julio de 2022, se procedió a fijar en lista la liquidación adosada, corriendo los días 13 a 15 de julio siguiente, sin manifestación alguna de las partes.

Finalmente, de cara a lo anterior y posada la mirada en la liquidación del crédito traída por el ejecutante, se advierte que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos en el mandamiento de pago, pues memórese que liquidación de costas corresponde su elaboración, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a la secretaría del despacho, la que fue aprobada en proveído de veintinueve (29) de marzo de 2022 (archivo 008 expediente digital), por lo que se procederá a efectuar la modificación de la liquidación del crédito, para excluir a aquellas, de manera que quede de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA	\$17.575.525
COSTAS DEL ORDINARIO	\$1.908.526
TOTAL	\$19.484.051

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO. APROBAR la liquidación del crédito practicada por el despacho, en los términos señalados en la tabla de liquidación que precede.

TERCERO. Tener como valor del crédito la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$19.484.051).

CUARTO: En firme esta determinación retornen las diligencias al despacho, para resolver sobre la solicitud de entrega de dineros.

NOTIFÍQUESE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN.
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Chaparral - Tolima

12 de Octubre/2022

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. 17

Feriado. _____

Secretaría _____



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo a continuación.

Ejecutante: Alfonso Escobar Burgos.

Ejecutado: Conciviles S.A. y otro.

Rad. 73168-31-03-001-2018-00008-00

De conformidad con las solicitudes elevadas por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización adelantado ante esa entidad, así mismo, atendiendo a las efectuados por la ejecutada Conciviles S.A., en las que requieren se (i) ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el plenario en contra de la mentada concursada, (ii) se remitan los títulos judiciales que obren en esta dependencia y provengan de dineros embargados a la ejecutada citada y (iii) se remitan las diligencias del proceso ejecutivo aquí adelantado, es del caso proveer lo pertinente.

Al respecto téngase que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, refirió que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes del proceso de reorganización deberán remitirse para ser incorporados al trámite concursal.

Por su parte, respecto del trámite aquí adelantado, téngase que en sentencia del diecisiete (17) de junio de 2019 se declaró que entre el señor Alfonso Escobar Burgos y Construcciones Civiles S.A. y Geominas S.A., existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor, desde el nueve (9) de marzo de 2009 hasta el veintidós (22) de marzo de 2017, se condenó a las demandadas a pagar en favor del actor, la suma de \$17.575.252 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y se condenó en costas a la parte vencida, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000, decisión confirmada en providencia del dieciocho (18) de agosto de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, oportunidad en la que se condenó en costas a la pasiva en la suma de \$908.526.

A su turno, como quiera que no existía noticia procesal de la existencia del trámite concursal, el nueve (9) de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas y el veintisiete (27) de enero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución, oportunidad en la que se condenó a las ejecutadas en costas y se fijó como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

Finalmente, ante la noticia de la existencia del trámite concursal, por medio de proveído del catorce (14) de septiembre de 2022, se requirió a la ejecutante en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, como quiera que existía otro deudor distinto al concursado.

Dado el requerimiento efectuado, la ejecutante manifestó que al tratarse de condenas solidarias, era su intención continuar el trámite solo en contra de Geominas S.A.

En virtud de lo anterior y como quiera que la actuación aquí adelantada no lo será más en contra de la ejecutada en concurso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así como la conversión en favor del despacho concursal de los títulos que por cualquier causa existan en el plenario y que provengan de dineros retenidos a la ejecutada Conciviles S.A. y finalmente, se ordenará la remisión de copia digital de esta actuación a la entidad solicitante en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, con la salvedad que conforme manifestación de la ejecutada, el trámite ejecutivo que aquí se adelanta, **NO** continuará en contra de la concursada Conciviles S.A., sino solo lo será en contra de Geominas S.A., esto a efectos de que sea el Juez de concurso quien tome las determinaciones que considere pertinentes frente al trámite de la reorganización respecto a la decisión de la actora de prescindir del cobro de ese crédito en contra de aquella.

En consonancia con lo expuesto y considerando las ordenes allí contenidas, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto el nueve (9) de diciembre de 2021, **solo** respecto de la ejecutada Conciviles S.A.

Por secretaría oficiase de inmediato a las entidades financieras respecto de las que se decretó la medida a efectos de que procedan al levantamiento de las medidas dispensadas en este asunto y de contera, se abstengan de realizar nuevas retenciones en favor de este proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la conversión en favor de la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización de Construcciones

Civiles S.A., de los títulos que existan en el presente asunto y que provengan de retenciones efectuadas únicamente a esa ejecutada.

Por secretaría procédase de inmediato y de conformidad.

TERCERO. ORDENAR la remisión INMEDIATA del expediente virtual del proceso ejecutivo de la referencia a la Superintendencia de Sociedades con destino al proceso de reorganización que allí adelanta Construcciones Civiles S.A.

CUARTO. ADVERTIR a la Directora de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución de la Superintendencia de Sociedades, que conforme la manifestación efectuada por la ejecutante, el cobro de las acreencias ordenadas en sentencias base de ejecución en este trámite, se adelantará solo en contra de Geominas S.A., prescindiendo de esa manera del cobro de aquellas a la sociedad concursada. Lo anterior para que sea el Juez de concurso quien tome las determinaciones pertinentes respecto del trámite de reorganización frente a ese pasivo.

QUINTO. CONTINUAR el trámite ejecutivo únicamente en contra de la ejecutada Geominas S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO	
Chaparral - Tolima	
12 de Octubre / 2022	
El auto anterior se notificó hoy por anotación	
En estado No.	117
Feriado.	
Secretaría	